

En la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, a 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del Juicio Escrito Familiar promovido por **** **** **** en contra de **** **** **** **, expediente número: 429/2017, y:

R E S U L T A N D O

Único.- Por auto de fecha 07 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al C. **** **** ****, por su propio derecho y en representación del menor ****, demandando en la vía Escrita Familiar de la C. **** **** **** ** las siguientes prestaciones: %a).- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva del menor ****; b).- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Emplazada que fue la demandada en fecha 25 veinticinco de abril del 2017 dos mil diecisiete; Mediante proveído dictado con fecha 18 dieciocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la C. **** **** **** **, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones que dejo vertidas en su escrito de merito; una vez desahogado el material convictivo de las partes y seguido el juicio en todas sus etapas procesales con fecha 10 diez de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo establecido por los artículos 26, 27, 28, 29 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo, el suscrito Juez es competente para resolver en

definitiva el presente juicio, por razón de la materia y ante la expresa sumisión de las partes en este juicio.

II.- La Vía Escrita Familiar, en que la parte actora ejercito su acción, resulta legalmente procedente, en atención a su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 246 de la Ley Adjetiva Familiar en Vigor en el Estado de Hidalgo.

III.- Que conforme el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo, que a la letra dice: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"*; y así lo establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACCIÓN, PRUEBA DE LA**. Si conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del código de procedimientos civiles texto vigente en la época del negocio, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, corresponde al juzgador, en ejercicio de las facultades de que se haya investido, establecer si el actor cumplió con aquel imperativo, independientemente de que la reo se haya o no excepcionado, por no poder revelarlo de la carga de la prueba en perjuicio de la propia demandada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 3094/84. Inmobiliaria Daroel, S. A. 7 de Agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 23.

IV.- Para resolver el presente juicio en que **** **** ****, demanda en la vía escrita familiar a **** **** **** **, la custodia de su menor hijo ****. Para el efecto exhibe el atestado del nacimiento del referido menor que corre agregada a fojas 8 ocho de los autos

del presente sumario, que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas el artículo 109 de la Ley para la Familia vigente en el Estado de Hidalgo, establece que la custodia de los hijos menores de 12 años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre el interés superior de éste y de la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor **** que hace prueba plena conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, se desprende que en la actualidad este cuenta con 4 cuatro años de edad. Luego entonces es perfectamente válido que el actor reclame en su favor la custodia de su menor hijo y esto se verá por las consideraciones que más adelante se exponen.

El actor justifica plenamente su acción intentada con la **prueba confesional** a cargo de la demandada **** **** **** **, desahogada en fecha 7 siete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en especial a las posiciones 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 36, 41, 42,43, 47, 50, 51, 56 y 59, que conforme a las pruebas aportadas en los autos prueban en su contra por lo siguiente: *20.- QUE TRABAJABA EN EL BAR EL REPARO; 21.- QUE ACTUALMENTE TRABAJA EN EL BAR EL PALENQUE; 22.- QUE CONSUME BEBIDAS ALCOHÓLICAS; 23.- QUE DESPUÉS DE LLEGAR DE TRABAJAR DEL BAR EL REPARO LLEGABA A SU DOMICILIO EL UBICADO EN **** ***** ***** ****; EN ESTADO DE EBRIEDAD; 25.- CUANDO TRABAJABA EN EL BAR EL REPARO DEJABA A SU MENOR HIJO **** LO DEJABA ENCERRADO EN SU DOMICILIO UBICADO EN *** **** *****; 26.- QUE EN FECHA 29 DE MARZO DEL 2017, SU ARTICULANTE ENCONTRÓ A SU*

MENOR HIJO **** , ENCERRADO EN EL DOMICILIO UBICADO EN **** ** **** ; 27.- QUE SOSTIENE RELACIONES SEXUALES CON OTRAS PERSONAS DE SEXO MASCULINO; 28.- QUE EN FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2016 SU ARTICULANTE LA SORPRENDIÓ SOSTENIENDO RELACIONES SEXUALES CON ***** EN SU DOMICILIO UBICADO EN **** ***** *****; 29.- QUE SE EXHIBE EN VÍA PUBLICA EN ESTADO DE EBRIEDAD; 30.- QUE APARECE EN LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS QUE EXHIBIÓ SU ARTICULANTE, LAS CUALES PIDO SE LE PONGAN A LA VISTA PARA QUE LAS RECONOZCA; 34.- QUE TIENE UNA ACTITUD NEGATIVA Y MAL EJEMPLO PARA MI MENOR HIJO **** ; 36.- QUE DEBIDO A SU ACTITUD NEGATIVA Y MAL EJEMPLO PARA MI MENOR HIJO **** , DECIDÍ LLEVARME A MI HIJO AL DOMICILIO DE MIS PADRES; 41.- QUE EN NINGÚN MOMENTO HA MOSTRADO INTERES POR ATENDER A MI MENOR HIJO **** , DESDE EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2016; 42.- QUE ACUDE AL BAR EL REPARO DE LAS 18:00 P.M. A LA 8:00 HORAS DE LA MAÑANA, DE LUNES A DOMINGO; 43.- QUE DESPUÉS DE LABORAR EN EL BAR EL REPARO, DUERME CON PERSONAS DIFERENTES DEL SEXO MASCULINO EN EL DOMICILIO UBICADO ** **** *****; 47.- QUE DEBIDO A QUE REGRESO A TRABAJAR AL BAR EL REPARO SE ABSTUVO DE ATENDER A MI MENOR HIJO **** ; 50.- QUE EL CONFESO A SU ARTICULANTE QUE DEJO DE TRABAJAR EN EL BAR EL REPARO Y QUE AHORA TRABAJA EN EL PALENQUE; 51.- QUE DEBIDO A QUE LA ABSOLVENTE CONTINUO TRABAJANDO EN EL BAR EL PALENQUE SU ARTICULANTE DECIDIÓ IRSE A VIVIR CON SU PADRES **** ***** ** Y ** **** *****; 56.- QUE OCULTA QUE LA CONOCÍ EN EL BAR EL REPARO; 59.- QUE A LA FECHA MI HIJO **** SE ENCUENTRA A MI LADO; Confesional que tiene valor, conforme lo dispone el artículo 209 en relación con el 150 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo; sin embargo durante la secuela procesal, no se

aportaron pruebas que desvirtuaran su valor, y al contrario quedo relacionada con otras probanzas. Así tenemos que no obstante que la demandada ha negado tener vicios e ingerir bebidas embriagantes, y que no trabaja en algún bar, sino que se dedica a lavar y planchar ropa y hacer aseo de hogares, existen probanzas como son los comentarios publicados en las Redes Sociales como son WhatsApp y Messenger que contienen publicaciones de la hoy reo con el propio actor, en el que señala que ya no trabaja en el BAR EL REPARO y que actualmente lo hace en el BAR EL PALENQUE y textualmente se transcribe lo que sigue: *% si voy a llegar pero no se a que hora, porque hay que esperar a los clientes hasta q se vaya el ultimo* documentales a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo. Esto quedo corroborado con la **testimonial** a cargo de *** *** **** *** y *** *** ****, verificadas en diligencia de fecha 8 ocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, estos coincidieron en señalar que el demandado, es quien se encarga de la educación y alimentación de su menor hijo **** ; específicamente la primera de las testigos nombradas menciona en la pregunta novena directa lo siguiente: *% la 4.- Que el testigo sabe y le consta que la relación entre su presentante y **** **** **** ***, era al principio muy bien, se llevaban muy bien pero después empezaron los problemas cuando la señora **** **** **** ***, quiso empezar a trabajar en un bar llamado el REPARO, y dejaba solo a sus hijos tenía dos hijos mayores, y los dejaba ahí sin comer, sin asear, y ella llegaba tomada y llegaba a dormir y lo dejaba ahí abandonados y ella todo el día se la pasaba durmiendo; a la 5.- Que el testigo sabe y le consta que la persona que tiene actualmente bajo su resguardo al menor antes mencionado es su presentante, por que él iba a trabajar y cuando llegaba la señora **** **** **** ***, no se encontraba por que se había (sic) a trabajar al bar EL REPARO y dejaba solos a los niños y su presentante llegaba y los encontraba solos sin asearse sin comer y el niño llorando por*

que tenía hambre y ella nada más lo regañaba y le decía pabras (sic) incorrectas que al niño hasta la fecha se le han quedado, y no se lo han podido quitar al niño, por que eran puras palabras groseras; a la 6.- Que el testigo sabe y le consta que la conducta que presenta la señora **** **** **** *** en sociedad es muy deshonesta por lo mismo que se va a trabajar al bar EL REPARO se exhibe bailando y con mal ejemplo para el niño, y llegaba tomada igual y cuando tocaba la puerta y no le abrían empezaba a decir muchas groserías muchas palabras y hubo ocasiones que hasta rompió vidrios con los zapatos y entraba y trataba muy mal los niños; a la 7.- Que el testigo sabe y le consta que la relación entre la señora **** **** **** *** para con su menor hijo es muy deshonesto, por que cuando el niño lloraba y pedía de comer no la hacía caso, no lo aseaba no le daba de comer, la casa muy sucia, y hubo una ocasión en que el niño se acercó a la plancha, y estaba caliente y el niño se quemó; a la 8.- Que funda la razón de su dicho por que la de la voz trabajaba y vio que la señora **** **** **** *** entraba al bar el REPARO, para entonces la de la voz no dijo y después la volvió a ver y le comento a su presentante y su presentante no creía que ella había vuelto a trabajar ahí y fueron, la de la voz, y **** **** **** y su presentante y entraron su presentante, *** **** y **** **** **** *** y fue que vieron que seguía trabajando ahí, y fueron a ver por que ya tenía 3 tres días que no había llegado y los niños estaban solos y fue que comprobaron que seguía trabajando en el bar el REPARO, y cuando la de la voz la vio que entro ahí la vio acompañada de una persona de nombre ****‡ por su parte el segundo de los testigos enuncia en las preguntas quinta a la novena directas, lo que sigue:

la 5.- Que el testigo sabe y le consta que la relación entre su presentante y **** **** **** *** era al principio una relación estable de amistad de buena relación y pasaron situaciones no agradables para su presentante porque ella trabaja en un bar EL REPARO y ella en un ambiente no bueno para ella y a su presentante no le agradaba esa situación; a la 6.- Que el testigo sabe y le consta que

la persona que tiene actualmente bajo su resguardo al menor antes mencionado es su presentante; a la 7.- Que el testigo sabe y le consta que su presentante tiene a su menor hijo por que la señora **** **** **** **, lo dejaba solo, cuando su presentante tenía que salir a trabajar y no solo al menor sino ** a sus otros dos hijos; a la 8.- Que el testigo sabe y le consta que la conducta del (sic) la señora **** **** **** **, no era una conducta apropiada por que se dedicaba a trabajar en un bar denominado EL REPARO y llegaba tomada a su casa, incluso descuidaba sus niños había días en que los dejaba encerrados, y el de la voz trabajaba en un taxi y le pedía pollo y tortillas para llevarle le pedía el servicio para que le llevara y la casa no estaba aseada, había ropa tirada y no era una casa apropiada donde tenía a sus hijos; a la 9.- Que el testigo sabe y le consta que el trato que tenía la señora ** **** con su menor hijo es que no era bueno, por que el de la voz acudía a visitar a su sobrino y lo encontraba en puro pañal cuando el clima no era apropiado, y varias veces lo escucho gritándole en un tono de molestia de que la molestaba por no dejarla dormir puesto que ella llegaba de noche+

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme lo dispone el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo.

En esta tesitura, cabe resaltar la documental publica consistente en los diversos informes del Consejo de Familia región III con residencia en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, en donde se estableció por ese Cuerpo Colegiado que una vez hecha la entrevista a la demanda **** **** **** **, en la valoración psicológica se determina que dicha persona indica una validez cuestionable, pues la persona presenta resistencia al inventario dando una autoimagen demasiado virtuosa de sí misma y por lo tanto no acepta tener ni la menor falta, se caracteriza por ser deprimida, infeliz, con tendencia a presentar un estado de ánimo apagado, es pesimista, con inclinación a sentirse culpable e indolente, por otra

parte de la valoración psicológica del C. **** **** ****, este tiende a la exageración de los síntomas, presenta un amplio rango de problemas psicológicos, es abierto y se muestra accesible a la discusión de sus problemas, presenta baja autoestima, sentimientos de inferioridad, tiende a presentar síntomas de trastorno por estrés posttraumático que incluye angustia emocional intensa, así como ansiedad y alteraciones de sueño siente culpa y depresión por sus experiencias. Presenta desordenes emocionales, no se le hizo análisis psicológico al menor ****, por su corta edad; y se determina que ambos padres no cuentan con características favorables para la crianza y educación del menor ****.

*En las conclusiones se estableció lo que sigue: **SUGERENCIAS.** Por lo antes mencionado se recomienda que la C. **** **** **** **, asista a terapia psicológica para que supere conflictos que la causan depresión. Aumente su seguridad y confianza en sí misma, refuerce su yo, aumente su juicio propio, conozca habilidades sociales y técnicas para disminuir la ansiedad y el estrés, adquiera recursos y habilidades para enfrentar situaciones difíciles y estresantes.*

*Por lo antes mencionado se recomienda que El C. **** **** ****, asista a terapia psicológica para que supere conflictos que le causan depresión, angustia, aumente su autoestima, seguridad y confianza en sí mismo, aprenda inteligencia emocional y asertividad, adquiera estrategias para controlar, expresar y canalizar sanamente su enojo, agresividad, e inestabilidad, así mismo aumente su control de impulsos y su tolerancia a la frustración, incorpore normas y valores a su persona, adquiera recursos y habilidades para enfrentar situaciones difíciles y estresantes.*

Así mismo en caso de que exista consumo frecuente de alcohol o de otra sustancia toxica: se sugiere que busque y reciba ayuda adecuada para dar solución a ese tipo de problemática.+

Sugiriendo que las partes se sometan a terapia psicológica para superar su duelo de separación para que logren resolver sus conflictos puedan respetarse y comunicarse para establecer acuerdos sobre crianza y educación de su menor hijo, y también se propone que asistan a taller para padres, para que aprendan sobre la responsabilidad y compromiso paterno-materno, para que cada uno ejerza su rol adecuadamente; Respecto del otro informe del Consejo de Familia, (fojas 118 a la 126 del sumario) en el mismo se informa por parte de la trabajadora social adscrita a ese Órgano Colegiado, que el inmueble en donde vive el actor **** ***, el mismo se encuentra en buenas condiciones y apto para que habite el menor, pues cuenta con una recámara que tiene una televisión y ventilador. Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

De igual manera, corre agregada en autos copia autentica de la carpeta de investigación número 16-RAC-01379-2017, iniciada por el actor **** ***, en donde fue denunciada la demandada **** *** por el delito de amenazas en su agravio, ante el Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Atención Temprana de Tula, Hidalgo, Segundo Turno; sin embargo dicha probanza solo es un indicio de los problemas que presentan las partes del juicio, y no existe sentencia ejecutoriada que determine alguna responsabilidad de la hoy reo, lo que no presupone que lo descrito en la denuncia del actor, sea lo que en realidad ocurra. Documental pública de valor probatorio pleno, en términos del artículo 212 de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, este Juzgador para determinar sobre la custodia del menor **** y en favor de quien se debe decretar la guarda del

referido menor, es necesario realizar un análisis de las diversas probaturas allegadas al juicio y relacionarlas entre sí, para determinar lo que en derecho proceda.

Así tenemos que el interés superior del niño como eje rector de las resoluciones judiciales sobre guarda y custodia, es primordial y la autoridad jurisdiccional deberá analizar profundamente todos los factores que incidan en la misma para realizar una determinación eficaz y adecuada para el libre desarrollo del menor.

En primer lugar debe señalarse que constituye un deber de este Juzgador, el privilegiar el interés superior del niño en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. En efecto, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. Por lo que la resolución del presente asunto, debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés del niño **** .

El interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, ya desde la reforma al artículo 4o. Constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el cuerpo de leyes internacional de protección de la niñez. Y así quedo expresamente plasmado el interés superior de la niñez en el artículo 4o. Constitucional que dice: *"Artículo 4o. .. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y*

sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Asimismo, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño, ha señalado que: "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño."

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad. En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone al Juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

De esta manera, el artículo del 109 de la Ley para la Familia vigente en el Estado de Hidalgo, dice: *“La custodia de los hijos menores de 12 años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre el interés superior de éste”*

Así debe ponderarse que la guarda y cuidado de los hijos es uno de los objetos más comprometidos de la decisión judicial que impone la organización futura de cualquier familia a partir de la situación creada por la ruptura definitiva de la convivencia conyugal entre sus progenitores. Dicha determinación es, desde luego, sumamente compleja. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta. La dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores.

En tal sentido, este Juzgador puede apreciar que el actor ****
**** ****, ha demostrado que su contraria no le brinda la debida
atención a su menor hijo ****, por el hecho de que como lo
manifestaron los testigos ofrecidos por parte del actor en el principal,
esta no le otorga las comidas adecuadas en los espacios y
cantidades que deberían realizarse, a manera de que dicho menor
estuviera bien alimentado, pues el menor, requiere de una adecuada
alimentación; por lo que es necesario que el menor se encuentre
bien alimentado, pues no obstante que la demandada **** **** ****
***, en el momento en que el menor estaba bajo su custodia, no le
brindaba los cuidados adecuados, pues incluso esta lo desatendía al
privilegiar su trabajo que realiza en el bar el reparo y actualmente en
el bar el palenque, lugares en los cuales ingiere bebidas
embriagantes, e incluso en ocasiones la hoy demandada recibe en
su domicilio la visita de personas del sexo masculino, que
claramente perjudican el trato normal que debe recibir dicho menor,
pues lo exponen a ser testigo de situaciones propias de personas
adultas; de igual manera quedo justificado que la actora no
proporciona una manutención adecuada a su menor hijo, pues le
otorga comidas y desayunos insuficientes y no aptos para el
desarrollo del menor que podrían influir en su desenvolvimiento. Por
su parte la demandada **** **** **** ***, refiere que su contrario ****
**** ****, presenta una actitud un torno agresiva hacia la hoy reo. Por
ende ambas partes tienen actitudes reprochables que inciden en el
desarrollo de su menor hijo. De autos se aprecia que la demandada,
no le proporciona la manutención a su menor hijo con la debida
porción y cantidad la comida que requiere el menor y por
consecuencia de ello, no le garantiza al infante un apto desarrollo,
en todos los aspectos que involucra, como son la alimentación,
vestido, educación, esparcimiento, con lo que existe la posibilidad
de que sí se compromete la integridad física y emocional del menor
****. Por tal motivo este Juzgador debe tomar en cuenta, no sólo el
menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino que le

resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más idónea para el menor.

Incluso con el dictamen en trabajo social se advierte que el actor **** **** ****, cuenta con una actividad que le permite obtener ingresos suficientes para la satisfacción de las necesidades propias y las de su menor hijo ****, otorgándole una buena calidad económica, aunado a que la vivienda cuenta con los elementos materiales necesarios para el buen desarrollo del menor, así como que el actor, cuenta con redes de apoyo familiar, observando que dicho infante se encuentra cuidado y atendido.

Bajo esa tesitura este Juzgador resuelve que lo más conveniente para el interés superior del menor ****, y lo más idóneo para su desarrollo pleno, determinando necesariamente que el citado menor se desenvuelva en un ambiente lo más parecido a una familia, es que el actor **** **** **** ejerza la custodia del referido menor. Luego entonces es perfectamente válido que el actor reclame en su favor la custodia de su menor hijo y en virtud de la instrumental de actuaciones que hacen prueba plena en términos del artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado de Hidalgo, se desprende que este, en el momento que se dicta esta resolución, permanece al lado de su padre, razón por la cual se concede a **** **** ****, la guarda y custodia definitiva del menor ante mencionado.

De igual manera, se deberá decretar la convivencia que deberá tener la demandada **** **** ****, con su menor hijo ****, la cual debe realizarse cada quince días, los sábados, en un horario de 11:00 horas a 14:00 horas, bajo la supervisión de una

trabajadora social adscrita al Consejo de Familia, en el Parque de Convivencia La Tortuga, de esta ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, requiriendo al actor para que presente a su menor hijo, el día que corresponda, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le aplicara alguna medida de apremio que marca la ley.

Esto se determina así, porque el menor **** , debe convivir tanto con su padre como con su madre, para no perder el vínculo familiar con ninguno de sus progenitores; máxime que por su corta edad, aun no puede decidir por sí mismo con quien de los padres quisiera vivir, y como se ha dicho en líneas precedentes es necesario que no se pierda la relación familiar entre el hijo y ambos padres, porque de la convivencia con ellos, le formara un carácter y tendrá mejores perspectivas de vida. Con esta determinación se procura que así sea y se desarrollen los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y moral para con su menor hijo que tienen obligación de proporcionar sus padres.

De esta manera, el suscrito juzgador ha tomado en consideración las pruebas aportadas en el juicio para resolver la presente contienda buscando lo que se entiende mejor para el menor hijo de las partes, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos analizando en el caso a estudio, las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, por esa razón lo más conveniente para el menor **** , es que su custodia sea otorgada en favor de su padre **** **** **** , para que

su desarrollo físico y mental sea acorde al ambiente familiar en que se desenvolverá.

Las partes deben someterse a terapias psicológicas para que trabajen en su autoestima, seguridad y confianza en sí mismos y así enfrentar con mayor calidad la atención que estos brindaran a su menor hijo **** , dichos exámenes deberán ser exhibidos a este Juzgado, para valorar el avance que hayan tenido las partes y determinar si la convivencia con su menor hijo es la adecuada, y ser presentados, cada tres meses; por lo que se requiere al actor **** **** ****, para que cumpla con dicha disposición, apercibido que en caso de no hacerlo así, le será revocada la custodia en su favor y se pondrá al menor a disposición del **DIF MUNICIPAL**, para su respectivo cuidado y atención; por otra parte la C. **** **** **** **, también deberá exhibir los estudios psicológicos a que debe someterse a sugerencia del Consejo de Familia Adscrito, bajo apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, le serán suspendidas las convivencias con su menor hijo.

En las relacionadas condiciones, el actor ha probado los hechos de su acción y la demandada probó parcialmente su excepción; se menciona que la parte demandada ha probado parcialmente sus excepciones, porque opuso la falta de elementos para el ejercicio de la acción, que establece el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado de Hidalgo, y como se ha establecido en el presente fallo, la parte actora ha demostrado que la conducta de su contraria no es la más adecuada para atender a su menor hijo, y esto influye en la educación y formación de su menor hijo, no actualizándose lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley para la Familia Vigente en el Estado de Hidalgo, por el hecho de que quedó demostrado que la demandada observa una conducta inadecuada que va en detrimento de la formación de su menor hijo, razón por la cual se ha ordenado que la

partes realicen terapia psicológica para resolver esos puntos de conflicto; en consecuencia se deberá decretar la custodia del menor **** , en favor del C. **** **** **** y conforme al artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo, no se deberá hacer condena al pago de gastos y costas del juicio, por no actualizarse ninguna de las fracciones del citado precepto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, 262 fracciones VI, 263, 265 y 265 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgador resulto competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha resultado procedente la vía escrita familiar intentada.

TERCERO.- El actor **** **** ****, probó los elementos constitutivos de su acción, **** **** **** **, probó en forma parcial sus excepciones.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se concede la guarda y custodia del menor **** , en favor del C. **** **** ****.

QUINTO.- Por virtud de lo anterior, se decreta la convivencia de **** **** **** ** con su menor hijo **** , la cual debe realizarse cada quince días, los sábados, en un horario de 11:00 horas a 14:00 horas; bajo la supervisión de una trabajadora social adscrita

al Consejo de Familia, en el Parque de Convivencia La Tortuga, de esta ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, requiriendo al actor para que presente a su menor hijo, el día que corresponda, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le aplicara alguna medida de apremio que marca la ley.

SEXTO.- Las partes deben someterse a terapias psicológicas para que trabajen en su autoestima, seguridad y confianza en sí mismos y así enfrentar con mayor calidad la atención que estos brindaran a su menor hijo **** ; dichos exámenes deberán ser exhibidos a este Juzgado, cada tres meses, para valorar el avance que hayan tenido las partes y determinar si la convivencia con su menor hijo es la adecuada, por lo que se requiere al actor **** **** ****, para que cumpla con dicha disposición, **apercibido que en caso de no hacerlo así, le será revocada la custodia en su favor y se pondrá al menor a disposición del DIF MUNICIPAL, para su respectivo cuidado y atención;** por otra parte la C. **** **** **** **, también deberá exhibir los estudios psicológicos a que debe someterse a sugerencia del Consejo de Familia Adscrito, bajo apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, **le serán suspendidas las convivencias con su menor hijo.**

SÉPTIMO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas generados en esta instancia, por los motivos expuestos en el presente fallo.

OCTAVO.- En su oportunidad previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno e informática, archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público.* Por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano **LICENCIADO SALVADOR DEL RAZO JIMÉNEZ**, Juez Tercero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario **LICENCIADA ANA LAURA ESPINOSA NOBLE** que da fe. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 23, 42 fracción IV y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”. **Autorizo: LICENCIADO SALVADOR DEL RAZO JIMÉNEZ. A 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**